

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente expediente, radicado el pasado 9 de marzo del año en curso, se deja constancia que durante el periodo 18 de marzo a la presente fecha, la suscrita secretaria atendió asuntos con prelación legal dentro de la Ley 1095 del año 2006, Ley 1098 del año 2006, Ley 294 de 1996, Decreto 2591 del año, aunado a lo anterior asistió a la titular del despacho en audiencias dentro de los radicados 2021-00256, 2020-00027, 2021-00112, 2019-00469, 2021-00066, 2020-00024, 2020-00359, 2019-00492, 2021-00205, 2020-00346, y 2021-00377, advertido igualmente que el estudio del proceso ha resultado dispendioso como quiera que esta integrado a la fecha con más de mil quinientos folios electrónicos y durante el periodo comprendido 18 de abril al 12 de mayo del año en curso, la planta de personal se redujo a cuatro empleados para atender la carga laboral del despacho, esto por cuanto el oficial mayor hizo uso de su periodo de vacaciones sin que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial haya designado partida presupuestal para asignar su remplazo. Sírvase proveer.

Palmira, 16 de mayo del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 704

Palmira, Dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

El pasado 30 de octubre del año 2015, se radico demanda para proceso de sucesión de la causante Mary Ruth o Mery Ruth Estrada Parra, que por reparto correspondió al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, despacho judicial que admitió la demanda el 10 de noviembre de esa misma anualidad.

Dentro del presente sucesorio fueron reconocidos las señoras **Elsy Marina Estrada López**, a través de Auto datado 10 de noviembre del año 2015, **Doris Enid Estrada López**, a través de Auto 16 de noviembre del año 2017, y **Ana Bolena Estrada López**, mediante providencia de fecha 22 de mayo del año 2018 como herederas en representación del señor **Hernando Estrada Parra**, hermano de la causante Mary Ruth o Mery Ruth Estrada Parra. Igualmente fueron reconocidos los señores **Luis Felipe Estrada Lozano**, a través de auto

del 21 de marzo del año 2017 como heredero en representación de su difunto padre **James Estrada**, hijo a su vez del señor **Argemiro Estrada**, este último hermano de la precitada causante y el señor Héctor **Felipe Estrada Martínez**, reconocido por Auto del 4 de mayo del año 2018, heredero en representación de su difunto padre **Héctor Orlando Estrada López**, hijo a su vez del señor **Hernando Estrada Parra**.

Dentro de lo bienes denunciados se encuentran 20 partidas integradas por diecisiete (17) bienes inmuebles y tres (3) bienes muebles representados en sumas dinerarias, las cuales fueron aprobadas en el acta de inventarios y avalúos.

Igualmente se tiene que los siguientes bienes inmuebles de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se encuentran embargados y secuestrados a cargo de la auxiliar de la justicia Heybar Adíela Diaz en su condición de secuestre.

378-037806	378-037806
378-35510	378-35510
378-043703	378-043703
378-43135	378-43135
378-037806	378-037806
378-35510	378-35510
378-43706	378-043703

Y los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. **378-42917** y **378-152212** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, tienen orden de embargo sin materializar.

Se ha denunciado igualmente la existencia de las señoras **Ana Bolena Estrada Castro y Adriana Patricia Estrada Castro**, como herederas, sin reconcomiendo en la actualidad, toda vez que no se ha acreditado tal calidad con la prueba documental respectiva.

Se advierte igualmente que el 28 de febrero del año 2018, se aprobaron los inventarios de bienes de la sucesión por un valor de dos mil ciento sesenta y seis millones cuatrocientos ochenta y nueve mil cuatrocientos diez mil pesos (\$ 2.166.489.410) y pasivos por valor de doscientos ochenta y ocho millones noventa y tres mil setecientos noventa pesos (\$ 288.093.790).

Se tiene igualmente que el abogado, **Hernando Pérez Ríos**, funge como apoderado de las señoras **Ana Bolena y Elsy Marina Estrada López**, que el abogado **Diego José Fernando Giraldo Ovalle** funge como apoderado de la señora **Doris Enid Estrada de Cano y/o Doris Enid Estrada López**, el abogado **Gustavo Alberto Herrera Ávila**, como apoderado del señor **Luis Felipe Estrada Lozano** y, el abogado **William Mauricio Murillo Salazar** como gestor judicial del señor **Héctor Felipe Estrada Martínez**.

A través de memorial el heredero **Héctor Felipe Estrada Martínez**, sin fecha de radicado, solicitó que la titular del Juzgado Primero Homologo se declare impedida para continuar conociendo del proceso.

El **10 de diciembre del año 2020**, el abogado de la señora **Doris Enid Estrada**, Diego José Giraldo, informo que el **8 de diciembre del año 2020**, falleció el Dr. Hernando Pérez Ríos, indicando que en atención a tal hecho jurídico operaba la interrupción del proceso, en consecuencia solicitó se diera aplicación a lo normado en el art 160 del C. G del Proceso, esto es citar a las poderdantes del Dr. HERNANDO PEREZ RIOS, para la notificación de la interrupción y que constituyeran nuevo apoderado, o se reanude el proceso según lo normado.

Con Auto del **16 de diciembre de esa anualidad**, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia, rechazó por improcedente la recusación presentada por el heredero reconocido **Héctor Felipe Estrada Martínez**, y guardo silencio respecto de la interrupción del proceso con ocasión al fallecimiento del apoderado de las herederas reconocidas Ana Bolena y Elsy Marina Estrada López.

Posteriormente con Auto del **9 de marzo del año 2021**, acepto la renuncia de la abogada Gertrudis Elena Bueno Rodríguez y reconoció personería para actuar al abogado **Gustavo Alberto Herrera Ávila**, como abogado del heredero "Sandro Buriticá". (sic)

Finalmente se tiene que con **Auto 165 del 17 de febrero del año en curso**, la titular del Juzgado Primero Homologo ante la solicitud previamente radicada por los herederos **Luis Felipe Estrada Lozano y Héctor Felipe Estrada Martínez**, resuelve apartarse del conocimiento del proceso de

sucesión de la causante Mary o Mery Ruth Estrada Parra y ordena su remisión a este Juzgado.

Revisado así el expediente remitido vía electrónica, y posteriormente en forma física, se advierte que desde el día 8 de diciembre del año 2020, opero el fenómeno jurídico de la interrupción del proceso con ocasión del fallecimiento del apoderado de las herederas reconocidas Ana Bolena y Elsy Marina Estrada López, y como consecuencia de ello es menester dar aplicación a lo normado en el artículo 160 del C. G del Proceso, previo a resolver lo pertinente a la recusación formulada por los herederos **Luis Felipe Estrada Lozano y Héctor Felipe Estrada Martínez.**

Toda vez que pretermittir este acto procesal, salvo mejor criterio, conlleva a la configuración de la causal de nulidad contenida en el numeral 3 del artículo 133 del C. G del Proceso, sin que pueda predicarse que ha operado el saneamiento de la nulidad, según lo previsto en el numeral 3 del artículo 136 ibidem, toda vez que no ha cesado la causa que dio lugar a la interrupción como quiera que hasta la fecha las señoras Ana Bolena y Elsy Marina Estrada López se encuentran sin representación judicial, situación que deriva a su vez en la vulneración del debido proceso.

Por lo anterior el despacho se abstiene de avocar el conocimiento del asunto y se ordena su devolución al juzgado de origen, para el trámite de rigor.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la demanda de sucesión intestada, presentada por la Ana Bolena Estrada López y otros, de la causante Mary Ruth o Mery Ruth Estrada Parra.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la actuación al juzgado de origen, para el trámite de rigor.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 72 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G..P.).

Palmira, 17 de mayo del año 2022

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d3b87e44b92de2cdc597e1ad129b37c63d8299d6e8da432a351f4e29d1e782**

Documento generado en 16/05/2022 03:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>